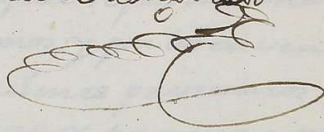


J 1254/19

Año de 1756.

J 1254/19

Los Pios Diputados Cavalleros
Otros algunos de la Villa de Caspe
dicen: Que en embargo de que por
su Calidad & Titulos no se debe gra-
var el Ayuntamiento con otro in-
mas Quinto que el de la Contribucion
degrada con un Quinto que han hecho
con tanto de perdidas en el serazgo
han convenido con el Rey de España



A. H. P.
Carta Mayor

J. P.
Secretario

En 19 de Mayo



Seienta y ocho maravedis.




SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

N.º del Rey Nuestro, Amen, en el nombre de Dios Nuestro Señor, el Santo y congregado, el Capitulo y congregación de caballeros de San Juan de los Rios de la Plata, de la cofradía de San Jorge de la villa de Carpe, en la qual intervinieron y seallaron, D. Juan Chiquena Prior, D. Manuel Olazuelo, y D. Josef Latorre Diputado, D. Joaquin Valenzuela, D. Gabriel Chiquena, D. Luis Ferrer, D. Cayetano Lizarri, D. Felix Valenzuela, D. Josef Valenzuela, D. Nicolas de Rocha, D. Josef Euzkadi, D. Ant. Benito de Cena, D. Sebastian Perez, D. Bernardino Olaverria y Lo D. Pedro Josef de Cena, y Campes, Es.º la presente tambien, orogante, y certificante; Todos Cofrades de dha Cofradía y Capitulo, como mayor parte, de los que residen y componen dha Cofradía y capitulo, el qual teniendo, celebrando, y aquel representando, los ptes. por nosotros mismos, y por los ausentes, y benidexos en el, por quienes paxeramos, voz y caucion de que estaxan y paraxan por lo q. por nosotros fuere echo y orogado, todos juntos unanimemente y conformes en nombre y voz de dho. Capitulo y Cofradía, sin tocar los ptes. q. dho. dho. Capitulo y Cofradía hasta de pnte. echo y ordenado, ahora de nuevo de nro. buen grado y dexas cüencias, consertamos, y nombramos

en Prox. nros. y de dho nro. cap. lo. y cofradia,
son a saber, a Juan Lopez de oro, a Miguel Lero-
rino Lope, a Agustin Talara, a Marcos de val
Alexandros Pena, a Pablo la Tumba, y a vranco, Ma-
rell. de dolanilla, Cauídicos en la Zúda de Zaragoza,
a Juan Simon Ruiz, Agente de Negocios, resi-
dente en dha Zúda; a Maria Verú, a Josef
Pemon y a eusebio sexxano, verú nos de esta dha Zúda
especialon, Depressa para q. en nombre y voz de
dho nro. Capitulo y cofradia y de representando
aquel y nras. propias Personas, quedan dho nros
Prox. Juntos y de posí paxer y paxer en
todos nros. Pleitos y causas, y de dho nro. Capitulo
y Cofadria, tanto Civiles, como Criminales, moti-
dos y por motos, así en demandando como en
defendiendo en qualquiera Audiencias y Tri-
bunales de S. M. (Dios le guarde) y en ellos y
en qualquiera de ellos, y en dho Pleitos y causas
nos Pedim, Requirim, Suplicas, oposiciones,
Contradicciones, Replias, y Exéplias, presenten
Certigos, escritos, Papeles y provanças, organbu-
tos y Sentencias interlocutorias y definitivas,
convenan las favorables, y de las contrarias ape-
ler, y Supliquen, donde y ante quien conben-
ga y pidan, y ganen despachos y Provisiones dea-
les, y las hagan Leher, y notifican con quienes
deban y a quienes fueren dirigidas, y qualm. ha-
gan y executen todos los demas autos y diligén-
cias Judiciales y extrajudiciales q. conbenzan y
sean necesarias, y que nosotros sus otorgantes,
y dho nro. Capitulo, y Cofadria, haxia y haxen
poderia, pnt. oñdo, con poder. y facultad

que les damos, de enjuiciar, Juxta en lo necesario,
y permitido, y de substituir este poder Juntos y
de posí, en una, o, mas Personas, y Prox. convi-
dos, y aquellos Prox. y otros de nuevo nombrar,
cada y Quando q. vien vierto les fuere, q. el poder
q. para todo ello se requiere, es necesario, el mis-
mo en el dho nombre les damos, y concedemos,
sin limitacion alguna, con libre, franca, y Gen.
Adm, Revolucion y oblig. en derechos necesarios
y prometemos en dho nombres haver por firme, es-
table, y valdexo todo quanto los dho nros. Prox. y
sus substitutos en su caso, Juntos y de posí en vir-
tud de este poder, fizieren, fizimaren y otorgaren,
y no Revocato en tpo. ni manera alguna, va q. la
oblig. que a todo esto en dho nombres haremos, de lo
dho nros. vienes y de lo de dho nro. Capitulo y cofadria,
muebles, y rixos abidos y por haver donde fueren. lo
dho fuere lo dho dicho, en la villa de carpe, a ometras
años de el día de Agosto, de mill setto cientos, con quenta
y seis años, sien de, pnt. por el Rey, por el Antonio
Gonzalez y Juan Quisoa, verú dntes en dha villa

Sig.  no de mí, Pedro Jho. Benay y Lampert,
Ayto. de carpe, y por las Autoridades App. ca. y
Real. ex. o. Subd. de la Mage. (Dios los ayde) de la villa
de carpe, de la que soy verino, que a lo store dho
pnt. rix, otorgue, y certifique, y esto extrahe, en
este dho día, de el libro tenudo, lo que consta de eno-
mendado = de lo = a = por el = et. ce. r. de



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En m^o p^o

Quando por de otto en nue. de los P^{os} Diputados Caballeros, hijos dalgo de la Cofradia del Señor San Jorge de la villa de Caspe, de quien tengo y entiendo poder, y del V^o Vando por vos ante V^o p^o. y como mejor proceda y lugar haia Digo: Que no obstante q^e en virtud de sus exenciones y privilegios, no se puede ni debe grabar a mis principales p^o el fuertam^o de d^{ha} villa en otro ni en mas reparto, que el de la real contribucion; Y q^e para este manda su Mag^d. se les reparta y lleve en libro separado con toda distincion; se les graba a d^{hos} mis principales p^o d^{ho} fuertam^o con reparto q^e ha hecho de perdidas q^e se pone haber tenido en el forraje que han consumido los Caballos del Regimiento de Caballeria de la Reyna que se halla en d^{ha} villa, en cuya exencion, insta d^{ho} fuertam^o con tanta vehemencia, que temen mis principales se les lleve a executar, y premiar por ello; Lomas se les hazen otros repartos, en q^e no son ni deben ser comprehendidos, y no se les lleve en el reparto de la real contribucion con la separacion y distincion q^e manda su Mag^d. obrando en todo ello contra las exenciones, y preheminencias q^e competen a mis principales, de q^e se sienten gravem^{te} agrabiados, y perjudicados, y acudiendo a los debidos remedios de derecho y de Justicia.

El Ex^{ta} Suplico se sirva mandar á dho
 Ayuntamiento de la Villa de Caspe, no haga
 á dho. mis principales, otros ni mas repar-
 tos, que el de la Real contribucion y legiti-
 mas alfardas, lle bandos, en ellos con la
 debida reparacion y distincion, y asistien-
 do p. haverlos uno del estado de Nobles, y
 esto bajo las penas y aprehendimientos que
 el Ex^{ta} hallare p. justos, ó en esta razon de la
 prueba y determine lo q. hallare p. mas
 justo y conveniente, mandando librar el
 despacho necesario, en q. mis Principales
 recibiran particular merced, y gracia =

Auto de la Real Audiencia de Navarra
 de 1756. Año 20. de Mayo.

Repente
 Caspe
 Perales
 Villana
 Enrera
 Remat.

Copre en esta parte con claridad y dis-
 tincion en que reparar los gravas el Ayuntam.
 de la Villa de Caspe; Conque motivo hacen los
 referidos reparar, y la Cantidad que por ca-
 da uno de estos ramos quiere el Ayuntamiento
 satisfacer con individuos de la Cofradia
 de S.^{ta} Jorge de la referida Villa: Lo hecho
 de cuenta.

Notifiquese á D. Lopez de Coto



Acurdo

Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEIS.

Juan Lopez de Coto en nombre de los Regidores de la Villa de Caspe
 en el Ex^{to} de que se les guarden sus ex^{mp}tes en la misma
 forma Digo que en cumplimiento del mandado por V. E. dispongo
 á los dhos Regidores de Caspe mi parte, veles cumplidos en el
 en los reparos de lo que se pagare por arriendos de las Cuadriles, q.
 ocupa la Droga, lo que se cumpliere necesario p. sus reparos,
 y la asistencia diaria de agua, que se da á la Droga, lo que se
 contempla necesario cumpliere para lo. Para su y su manui-
 tencion, todo lo qual se agrega al reparo de Contribucion con
 permiso al Caballero Ex^{te} y tambien en la Ex^{ta}
 para la Droga, sobre sus ex^{mp}tes de Moram^{ta} y del
 Impuesto de Aguadrente, agregado á la Contribucion de los
 cumpliere tambien en el reparo, que con orden del mismo
 Caballero Ex^{te}, se hace á las perdidas en la subminis-
 tracion de forrages, y para para la Droga, y en lo que se aug-
 menta por Robos en el reparo de Contrib^{cion}, y siendo así q.
 no hay ninguno en el Ex^{to} de Regidor, en cuya asen-

A. E. Digo se sirva en clarar haver cumplido con lo
 mandado por V. E. pues así procea á dho. que p. dho.
 Obispo, respectivamente quando en dha Villa se beneficiaron
 los Empleos, eran Regidores los quatro Reg.^{es} y los otros del
 Estado de Labradores, y que espues se quitaron aquellos,
 no se nombra al Estado de Regidor p. mud. de Reg.

atencion = A Q. pido, y sup. de rebuena en claridad
 de la mitad a Oficio de Cha Villa de Caspe ^{de Cajate}
 nombre de Padros: pido dudar y no se

Juan Gonzalez

Auto Larayan ^{de} Cince ^{de} 17 de Julio 1781.

SS. En lo principal: se le guardaron los derechos
 de la villa de Caspe las distinciones
 que le perteneciere por esta calidad; y
 el Ayuntamiento no les ocasionare moti-
 vo alguno; y de lo que tengan en particu-
 lar, vayan ^o en demanda en Justicia; y
 al caso si. execute el presente

- vantar
- Garcés
- Perales
- Cerro
- Penam
- Ponad

Secretario lo que lleva entendido.

3